

REGLAMENTO INTERNO DEL CONSEJO SUPERIOR

Capítulo I De los consejeros

Art. 1º.- Componen el Consejo Superior el Rector, los Decanos de las Facultades, cinco (5) representantes por el claustro de profesores, cinco (5) por el claustro de graduados y cinco (5) por el claustro de estudiantes.

Art. 2º.- Los consejeros deberán asistir a las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo Superior y a las de las comisiones respectivas en las que fueron designados.

Art. 3º.- El consejero que se considere transitoriamente impedido para asistir a una sesión plenaria o de comisión, dará aviso al Secretario General y será reemplazado, en esa sesión, por el consejero suplente de su lista que se hallara presente a la hora anunciada para su iniciación. Si se encontraran presentes varios suplentes, se incorporará el que figure en primer término en la lista correspondiente.

En ningún caso un consejero podrá ser reemplazado en el transcurso de una sesión. Los Vicedecanos reemplazarán automáticamente a los Decanos, cuando éstos hayan comunicado a la Secretaría General la imposibilidad de asistir a la sesión.-

Art. 4º.- Si un consejero no pudiera concurrir a las sesiones del Consejo Superior o de la Comisión de la que forma parte a más de cuatro (4) semanas deberá solicitar licencia. Otorgada ésta, y en ese caso, será sustituido por su consejero suplente.

Art. 5º.- Los Vicedecanos en ejercicio del Decanato reemplazarán al Decano en el Consejo Superior y en las comisiones en las que éste forme parte.

Capítulo II Del Rector

Art. 6º.- Son atribuciones y deberes del Rector:

1. Presidir las sesiones del Consejo.
2. Dar cuenta de los asuntos entrados en el orden establecido en el artículo 58.
3. Dirigir los debates de conformidad con este Reglamento.
4. Llamar a los consejeros a la cuestión y al orden.
5. Proponer las votaciones y proclamar su resultado.
6. Determinar los asuntos que han de ser incluidos en el Orden del Día de las sesiones del Consejo y comunicarlos a los consejeros con una anticipación razonable.

7. Autenticar con su firma, cuando sea necesario, todos los actos, órdenes y procedimientos del Consejo.
8. Abrir las comunicaciones dirigidas al Consejo para ponerlas en su conocimiento.
9. Citar, a través de la Secretaría, al Consejo a sesiones ordinarias y extraordinarias.
10. Someter a consideración del Consejo el presupuesto y demás cuentas de la Universidad.
11. Proveer lo conveniente al orden y mecanismo de la Secretaría del Consejo y demás dependencias administrativas del Consejo Superior y Rectorado.
12. Observar y hacer observar este Reglamento en todas sus partes y ejercer las demás funciones que en él se le asigne.

Art. 7º.- El Vicerrector y en su defecto el Decano de más edad sustituirá al Rector cuando éste se encuentre impedido o ausente.

Art. 8º.- Sólo el Rector podrá hablar y comunicar en nombre del Consejo pero no podrá hacerlo sin su acuerdo previo.

Art. 9º.- El recurso que se interponga ante el Consejo contra las resoluciones del Rector, será sustanciado hasta ponerlo en estado de resolución por el Vicerrector o por quien lo reemplace con arreglo al artículo 7º.

El Vicerrector presidirá la sesión del Consejo en que deba resolverse el recurso. En ningún caso podrá presidir la sesión quien esté involucrado directamente en el recurso.

Art. 10.- El Rector sustanciará las cuestiones contenciosas sometidas a consideración del Consejo, hasta ponerlas en estado de resolución.

Capítulo III **De la Secretaría General**

Art. 11.- La Secretaría del Consejo Superior estará a cargo de la Secretaría General de la Universidad y asistirá en tal carácter a sus sesiones.

Art. 12.- Son obligaciones del Secretario:

1. Dar lectura del acta en cada sesión, autorizándola después de ser aprobada por el Consejo y firmada por el Rector.
2. Realizar el cómputo de las votaciones.
3. Anunciar el resultado de toda votación.

En caso de ausencia o impedimento del Secretario será reemplazado en el orden de suplencias contemplado en el artículo 4º de la resolución nº (CS) 2/86.

Art. 13.- Las actas de las sesiones del Consejo deberán expresar:

1. El nombre de los consejeros que hayan asistido a la sesión, el de los que hubieren faltado con aviso o sin él, o se encontraren con licencia.
2. El lugar y sitio en que se celebrare la sesión, y la hora de apertura.
3. Las observaciones, correcciones y aprobación del acta de la reunión anterior.
4. Los asuntos, comunicaciones y proyectos de que se haya dado cuenta, su distribución y cualquier resolución que se hubiere adoptado.
5. La hora en que se levante la sesión.

De lo manifestado en las reuniones se tomará anotación taquigráfica y la correspondiente versión servirá de antecedente en lo que se refiere al orden y forma de la discusión de cada asunto, determinación de los consejeros que en ella tomaron parte y de los fundamentos que hubiesen aducido.

Capítulo IV De las sesiones

Art. 14.- El Consejo funcionará en sesiones ordinarias desde el 1 de marzo hasta el 20 de diciembre, por lo menos una (1) vez al mes.

Art. 15.- En la primera sesión ordinaria, el Consejo determinará:

- 1.- Los días y horas en que debe reunirse, pudiendo alterarlos cuando lo juzgue conveniente.
2. Nombrará a los integrantes de las Comisiones a que se refiere el artículo 22, pudiendo delegar esta función en el Rector.

Art. 16.- El Consejo se reunirá en sesión extraordinaria en cualquier época del año toda vez que sea convocado por el Rector o a petición escrita de la tercera parte (1/3) de sus miembros expresando el objeto de la convocatoria.

Art. 17.- Para formar quórum será necesario la presencia de la mitad más uno de los integrantes del Cuerpo.

Art. 18.- Las sesiones serán públicas, pero podrá haberlas secretas por resolución especial del Consejo (artículo 97 del Estatuto Universitario).

Los consejeros no están obligados a guardar secreto respecto de sus deliberaciones sino cuando así se resuelva por dos tercios (2/3) de votos de los consejeros presentes.

Art. 19.- El Rector podrá pedir sesión secreta para que el Consejo resuelva en ella si el asunto que la motiva debe o no ser tratado reservadamente. Igual derecho tendrá cualquier consejero, siempre que su moción fuera apoyada por el voto de otros dos (2).

Art. 20.- En las sesiones secretas sólo podrán hallarse presentes los miembros del Consejo y los funcionarios que éste autorice.

Art. 21.- En las sesiones, los únicos habilitados para el uso de la palabra son el Rector, los consejeros y el Secretario General o quien lo sustituya en su función, ambos con anuencia del Rector.

Asimismo se encuentran habilitados para hacer uso de la palabra en las sesiones del Consejo, el Director del Ciclo Básico Común (C.B.C.) y el Secretario General de la Asociación del Personal no docente de esta Universidad (A.P.U.B.A.)

Los Secretarios podrán responder consultas técnicas de su área de incumbencia cuando el Consejo, por mayoría simple, así lo resuelva.

Excepcionalmente, y para referirse a un punto del orden del día, el Consejo, por una mayoría de dos tercios (2/3) de sus miembros, podrá autorizar a otras personas al uso de la palabra por un término no mayor de diez (10) minutos en su exposición.

Capítulo V De las comisiones

Art. 22.- Habrá ocho (8) Comisiones permanentes integradas por Decanos y consejeros en ejercicio de los tres (3) claustros denominadas: de Enseñanza; de Concursos; de Presupuesto; de Interpretación y Reglamento; de Investigación Científica y Tecnológica; de Planificación; de Bienestar y Extensión Universitaria y de Estudios de Posgrado; las que se compondrán de un número no inferior a cinco (5) miembros ni mayor a trece (13).

El Rector podrá participar en las deliberaciones de cualquiera de las Comisiones.

Las Comisiones son reuniones de trabajo y en ella sólo podrán participar sus miembros. Los restantes consejeros, titulares y suplentes, podrán participar de las deliberaciones de las Comisiones con voz y sin voto.

Asimismo se encuentran habilitados para hacer uso de la palabra en las reuniones de las Comisiones, el Director del Ciclo Básico Común (C.B.C.) y el Secretario General de la Asociación del Personal no docente de esta Universidad (A.P.U.B.A.)

Excepcionalmente, y para referirse a un punto que se encuentre a estudio de la Comisión, ésta, por una mayoría de dos tercios (2/3) de los miembros presentes, podrá autorizar a otras personas al uso de la palabra por un término no mayor de diez (10) minutos en su exposición.

Art. 23.- Las Comisiones no incluidas en el artículo precedente deben elevar sus informes al Cuerpo por intermedio de la Comisión permanente correspondiente, excepto en los casos en que aquéllas estén integradas en su totalidad por miembros del Consejo Superior.

Art. 24.- Cada Comisión entenderá en los asuntos que específicamente puedan corresponderle y que le sean girados por el Consejo o por el Rectorado y ratificados por el Consejo.

Art. 25.- El Consejo podrá aumentar el número de miembros de las Comisiones, cuando la magnitud de los asuntos a tratar lo requiera. Cuando un asunto corresponda a más de una Comisión éstas podrán estudiarlo reunidas o por separado.

Art. 26.- El Consejo, en los casos que estime conveniente o en aquéllos que no estén previstos en este Reglamento, podrá nombrar o autorizar al Rector para que nombre Comisiones transitorias que dictaminen sobre ellos.

Art. 27.- Las Comisiones se constituirán inmediatamente después de designadas y procederán a elegir presidente por mayoría de votos y fijarán día y hora de reunión.

Serán funciones del presidente, presentar los asuntos puestos a consideración de la Comisión y ordenar su debate.

Art. 28.- Los miembros de las Comisiones conservarán sus funciones durante todo el período para el que han sido elegidos, a no ser que por resolución especial del Consejo fueran relevados.

Art. 29.- Las Comisiones funcionarán con la presencia de la mayoría de sus miembros, no obstante bastará la presencia de cinco (5) miembros si aquella cifra fuese superior.

Art. 30.- Las Comisiones están facultadas para requerir todos los informes o datos que creyeren necesarios para el estudio de los asuntos sometidos a su consideración. En las reuniones de cada una de las Comisiones estará a disposición de los consejeros un listado con los temas pendientes de tratamiento, ordenados por fecha en que fueron girados a la Comisión respectiva por el Consejo Superior o por el Rector y ratificados por el Consejo.

Art. 31.- Cada Comisión, después de considerar un asunto y convenir los términos de su dictamen, en la misma sesión en que se suscriba designará el miembro que redactará los fundamentos del despacho o el que lo informará ante el Consejo.

Art. 32.- Si las opiniones de los miembros de una Comisión fueran diversas, las minorías, para lo cual bastará una firma, tendrán el derecho de presentar al Consejo su dictamen en disidencia, el que deberá ser elevado con suficiente anticipación para que pueda ser incluido en el Orden del Día; en tal caso informará el despacho de minoría, el miembro que ésta indique.

Art. 33.- Las Comisiones después de despachar un asunto entregarán su dictamen al Rector, quien lo someterá a consideración del Consejo.

Art. 34.- El Consejo Superior, a pedido de uno de sus miembros, podrá constituirse en comisión para tratar cualquier asunto. Esta resolución deberá ser aprobada por dos tercios (2/3) de los votos emitidos.

Capítulo VI

De la presentación y tramitación de los proyectos

Art. 35.- Los proyectos sólo podrán ser presentados por el Rector o por los consejeros. Todo proyecto se presentará escrito y firmado por el Rector o su autor o autores y se destinará a la Comisión respectiva.

Art. 36.- Los proyectos de ordenanza o resolución deberán contener los motivos determinantes de sus disposiciones, las que deberán ser de carácter rigurosamente preceptivo.

Art. 37.- Los proyectos girados a las Comisiones o que estén a consideración del Consejo, no podrán ser retirados ni modificados a no ser por resolución del Consejo.

Art. 38.- Es moción de preferencia toda proposición que tenga por objeto anticipar el momento en que, con arreglo al Reglamento, corresponda tratar un asunto, tenga o no despacho de Comisión. El asunto para cuya consideración se hubiera acordado preferencia sin fijación de fecha, será tratado en la reunión o reuniones subsiguientes que el Consejo celebre, como el primero del Orden del Día.

Art. 39.- Es moción de reconsideración toda proposición que tenga por objeto rever una decisión del Consejo, sea en general o en particular. Las mociones de reconsideración sólo podrán formularse mientras el asunto se encuentre pendiente o en la sesión en que quede terminado, y requerirán para su aceptación dos tercios (2/3) partes de los miembros presentes del Consejo, no pudiendo repetirse en ningún caso. Las mociones de reconsideración se tratarán inmediatamente de formuladas.

Art. 40.- Ningún asunto podrá ser tratado sobre tablas, sino por resolución de las dos terceras (2/3) partes de los presentes.

Art. 41.- Las mociones de reconsideración, de preferencia y de sobre tablas serán objeto de un debate breve en el que cada consejero podrá hablar sólo una vez, salvo el autor de la moción que podrá hacerlo dos (2) veces. El tiempo de exposición será de diez (10) minutos para el caso de la primera y de tres (3) minutos para las restantes.

Capítulo VII

Del orden de la palabra

Art. 42.- La palabra será concedida a los consejeros en el orden siguiente:

1. Al miembro informante de la Comisión que haya dictaminado sobre el asunto en discusión.
2. Al miembro informante de la minoría de la Comisión, si ésta se encontrase dividida.
3. Al autor del proyecto en discusión.
4. A los demás consejeros en el orden en que la hubieran solicitado.

Art. 43.- Los miembros informantes de las Comisiones tendrán siempre el derecho de hacer uso de la palabra para replicar a discursos y observaciones que aún no hubieren sido contestados por él. En caso de oposición entre el autor del proyecto y la Comisión, aquél podrá hablar en último término.

Art. 44.- Si dos (2) consejeros pidieran a un tiempo la palabra la obtendrá el que se proponga rebatir la idea en discusión, si el que le ha precedido la hubiese defendido o viceversa. En cualquier otro caso el Rector la acordará en el orden que estime conveniente, debiendo preferir a los consejeros que aún no hubiesen hablado.

Art. 45.- Constituye moción de orden toda proposición que tenga alguno de los objetos siguientes:

1. Que se levante la sesión.
2. Que se pase a cuarto intermedio.
3. Que se cierre el debate indicando si será con o sin lista de oradores.
4. Que se pase al Orden del Día.
5. Que se difiera la consideración de un asunto hasta una fecha determinada o por tiempo indeterminado.
6. Que se pase a Comisión, o vuelva a ésta, el asunto en discusión.
7. Que el Consejo se constituya en comisión.

Las mociones de orden serán de tratamiento previo a todo otro asunto, aun al que estuviere en debate y según el orden de la enumeración precedente.

Las comprendidas en los apartados 1, 2 y 3 se pondrán a votación sin discusión; las restantes serán objeto de un debate breve en el que cada consejero podrá hablar una sola vez y hasta dos (2) minutos salvo el autor de la moción que podrá hacerlo dos (2) veces. Las votaciones serán por signos.

Capítulo VIII **De la discusión en sesión**

Art. 46.- Todo proyecto que deba ser considerado por el Consejo, será sometido a dos (2) discusiones, la primera en general y la segunda en particular.

Art. 47.- Todo asunto deberá ser tratado con despacho de Comisión, a no mediar resolución adoptada por las dos terceras (2/3) partes de los votos emitidos, sea que se formule moción de sobre tablas o de preferencia.

Los proyectos sobre planes de estudios, designación de profesores regulares o que importen gastos no podrán ser tratados, en ningún caso, sin despacho de Comisión.

Art. 48.- En la discusión en general, cada consejero podrá hacer uso de la palabra una (1) sola vez y por un término de diez (10) minutos y podrá hacerlos por segunda vez por un término no mayor de cinco (5) minutos, salvo que quieran rectificar aseveraciones equivocadas que se hayan hecho sobre sus palabras, en cuyo caso dispondrán de cinco (5) minutos en una nueva intervención.

Los miembros informantes de los despachos de mayoría y minoría y el autor del proyecto podrán hacer uso de la palabra más de una vez y por un término no mayor a quince (15) minutos en cada exposición.

Agotada la discusión y comprobada la falta de oradores inscriptos para hacer uso de la palabra, queda automáticamente cerrado el debate.

Art. 49.- La discusión en general será omitida cuando el proyecto o asunto haya sido considerado por el Consejo en comisión, en cuyo caso, luego de constituido en sesión, se limitará a votar si se aprueba o no el proyecto en general.

Art. 50.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior el Consejo, con una mayoría de por los menos dos tercios (2/3) de sus miembros), podrá declarar el debate libre. En este caso cada consejero tendrá derecho a hacer uso de la palabra las veces que quiera, pero exclusivamente sobre el asunto sometido a debate. La votación referida en ningún caso podrá ser nominal.

Art. 51.- Cerrado el debate y hecha la votación, si resultara desechado el proyecto en general, concluye toda discusión sobre él. Si resultara aprobado se pasará a su discusión en particular.

Art. 52.- La discusión en particular se hará en detalle, artículo por artículo o período por período, debiendo recaer sucesivamente votación sobre cada uno de ellos, salvo que por unanimidad de los presentes, el Consejo resuelva aprobar el texto completo tal como fue sometido a su consideración sin atenerse al procedimiento indicado por este artículo y en el 63.

Art. 53.- En la discusión en particular cada consejero podrá hacer uso de la palabra una primera vez, por un término no mayor de diez (10) minutos por cada artículo o período y podrá hacerlo una segunda vez por un término no mayor a cinco (5) minutos.

Art. 54.- En la discusión en particular deberá guardarse la unidad del debate, no pudiendo, por consiguiente, aducirse consideraciones ajenas al punto en discusión.

Art. 55.- La discusión de un proyecto quedará terminada con la resolución recaída sobre el último artículo o período. Los artículos o períodos ya aprobados sólo podrán ser reconsiderados en la forma establecida por el artículo 39.

Art. 56.- Durante la discusión en particular de un proyecto podrá presentarse otro u otros artículos que sustituyan totalmente al que se estuviera discutiendo o modifiquen, adicione o supriman algo de él.

Capítulo IX

Del orden de la sesión

Art. 57.- Una vez reunido el número de consejeros requerido por el artículo 17 de este Reglamento para formar quórum el Rector declarará abierta la sesión. En tal oportunidad se pondrá a consideración el acta de la sesión anterior la que si no fuera observada ni corregida quedará aprobada y será firmada por el Rector y autorizada por el Secretario.

Las versiones taquigráficas quedarán a disposición de los consejeros en la Secretaría del Consejo Superior y si no se le formularan observaciones se procederá a su archivo.

Art. 58.- El Rector dará cuenta, por medio del Secretario de los asuntos entrados en el orden siguiente:

1. Acta de la sesión anterior.
2. Asuntos girados a las Comisiones.

3. Los asuntos despachados por las Comisiones, los que serán puestos a consideración del Consejo; se discutirán en el orden en el que hubiesen sido despachados, salvo resolución en contrario del Consejo.
4. Los proyectos que se hubiesen presentado.
5. Peticiones formuladas.
6. Las comunicaciones recibidas.
7. El informe del Rectorado.

Art. 59.- Los consejeros al hacer uso de la palabra, se dirigirán siempre al Rector o al Consejo en general.

Art. 60.- Ningún consejero podrá ser interrumpido mientras tenga la palabra, a menos que se trate de una explicación pertinente, y ésto sólo será permitido con la venia del Rector y consentimiento del orador. En todo caso se evitarán las discusiones en forma de diálogo.

Art. 61.- La sesión no tendrá duración determinada y será levantada por resolución del Consejo, previa moción de orden a tal efecto o indicación del Rector cuando hubiere terminado el Orden del Día o la hora fuese avanzada.

Art. 62.- Ningún consejero podrá ausentarse durante la sesión sin permiso del Rector, quién no lo otorgará sin la venia del Consejo en el caso de que éste quedara sin quórum legal.

Capítulo X De la votación

Art. 63.- Las votaciones del Consejo serán por signos salvo que el Consejo resuelva, por el voto de las 2/3 partes de los presentes, que la votación sea nominal.

La moción presentada en este sentido no podrá ser discutida, debiendo votarse directamente.

Art. 64.- Toda votación se limitará a un solo y determinado artículo, proposición o período salvo el supuesto contemplado en la última parte del artículo 52. Cuando éstos contengan varias ideas separadas se votarán por parte, si así lo pidiere cualquier consejero.

Art. 65.- La votación se reducirá a la afirmativa o negativa en los términos en que esté redactado el proyecto, artículo, proposición o período que se vote.

Art. 66.- Se considerarán aprobadas las resoluciones del Consejo que obtengan el mayor número de votos de los miembros presentes, salvo los casos de mayorías especiales

previstas en este Reglamento y en el Estatuto Universitario y en las resoluciones que así lo establezca.

Art. 67.- Si se suscitaren dudas acerca del resultado de la votación ésta se repetirá.

Art. 68.- Los consejeros no podrán dejar de votar sin permiso del Consejo, pero tendrán derecho a abstenerse invocando razones personales; podrán también pedir que se consignen los fundamentos de su voto.

Capítulo XI **Disposiciones generales**

Art. 69.- Las disposiciones de este Reglamento no podrán ser alteradas ni derogadas por resolución sobre tablas sino mediante un proyecto en forma, que deberá tener la tramitación regular.

Art. 70.- Cualquier modificación que se efectúe con relación al presente Reglamento deberá insertarse en el cuerpo del mismo y en los capítulos correspondientes.

Art. 71.- Si ocurriese alguna duda sobre la inteligencia, interpretación o alcance de alguno de los artículos de este Reglamento, será resuelto por el Consejo, previa consideración.